La administración irregular de la comunidad de gananciales

Manuel Espinoza Melet*
RVLJ, N.º 14, 2020, pp. 281-292.

Sumario

Introducción 1. Providencias o medidas preventivas 2. Separación de bienes 3. Disolución

Introducción

La familia ostenta una extraordinaria protección desde el punto de vista constitucional y legal; es por ello, que el legislador patrio mantiene un inequívoco amparo a lo relacionado con el patrimonio familiar, siendo celoso en todo lo concerniente a la comunidad de gananciales.

Debemos destacar que hasta mediados del siglo xx, en Venezuela la administración de los bienes de la comunidad pesaba sobre la figura del marido, quien asumía plenamente la disposición del patrimonio matrimonial a su libre albedrío y entender, llegando incluso, a administrar todos y cada uno de los bienes pertenecientes a su cónyuge[1]. Como puede observarse, se mantenía firme y sólida la concepción del patriarcado en la vida matrimonial.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia y en Derecho Procesal; Profesor por concurso de oposición de las cátedras de Derecho Civil iv (Familia y Sucesiones) y Práctica Jurídica i, Profesor de postgrado. **Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez**, Maestría en Drogodependencias. **Universidad Católica Andrés Bello**, Profesor de postgrado.

1 Véase: García de Astorga, Amarilis: «Evolución de la normativa jurídica que regula la participación de la mujer en la administración de la comunidad conyugal». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 1-1. UCV. Caracas, 1983, pp. 37-71.

Afortunadamente, con el devenir de la modernidad y del acrecentamiento de los derechos de la mujer, se fue visualizando un panorama social y jurídico diametralmente distinto, distinguiéndose el concepto y rol de la mujer, tanto en el aspecto familiar como patrimonial.

Salvo que se pacte algo distinto mediante capitulaciones matrimoniales[2], rige el régimen supletorio previsto en el Código Civil. Dentro de sus reglas relativas a la administración de la comunidad conyugal[3], se prevé que son bienes de la comunidad de gananciales, todos aquellos que los cónyuges adquieran de forma conjunta o separada durante el decurso del matrimonio por intermedio de actos a título oneroso. En este sentido, el Código Civil establece, en su artículo 164, lo siguiente: «Se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges».

El Código Civil, describe cuáles son los bienes adquiridos por los esposos durante la vigencia del matrimonio, los cuales forman parte integrante de la comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, son los siguientes:

---

2 Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: «Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.° 5 (Edición homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren). Caracas, 2015, pp. 335-380; Domínguez Guillén, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civ*il. Panapo. Caracas, 2009, p. 30, capitulaciones matrimoniales: «Contrato solemne celebrado necesariamente con anterioridad al matrimonio, en virtud del cual los futuros cónyuges regulan, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, el régimen patrimonial o económico que regirá el matrimonio».

3 Véase García de Astorga, Amarilis: «Administración de la comunidad conyugal en el Derecho positivo venezolano (parte i)». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.° 81. UCV. Caracas, 1991, pp. 321-400; García de Astorga, Amarilis: Administración de la comunidad conyugal en el Derecho positivo venezolano (parte ii)». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.° 82. UCV. Caracas, 1991, pp. 273-385; http://www.ulpiano.org.ve; Bocaranda E., Juan José: *El régimen de los bienes matrimoniales* (*en el nuevo Código Civil 1982*). Tipografía Principios. Caracas, 1984; López Herrera, Francisco: «Consideraciones sobre el sistema de la administración de bienes comunes en el régimen legal de comunidad de gananciales». En: *Estudios sobre Derecho de Familia*. UCAB. Caracas, 2001, pp. 63-87.

> 1. Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los cónyuges. 2. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges. 3. Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

A lo anteriormente descrito, deben agregarse: i. Las donaciones hechas con ocasión al matrimonio (artículo 161); ii. La plusvalía de los bienes propios debido al caudal común (artículo 163), y iii. Los frutos y pensiones de los primeros veinte años de matrimonio en los cuatro quintos y, después de tal fecha, todos (artículo 158).

El cuido del patrimonio familiar emerge como una condición *sine qua non* para el sostenimiento del hogar en común, garantizando así la plena vigencia de todos y cada uno de los deberes económicos que, con ocasión al matrimonio, deben ser sufragados. Por tal razón, deben guardarse los cónyuges la debida administración de la comunidad de gananciales, a fin de materializar la correcta y justa distribución de los ingresos respectivos, evitando con ello, la dilapidación del patrimonio común. En consecuencia, la irregularidad en la administración de la comunidad de gananciales deviene del exceso por parte de uno de los cónyuges de los límites de la gestión normal o adecuada de los bienes que por atribución de la ley le son conferidas.

El maestro López Herrera nos enseña que dicha irregularidad ocurre «cuando se abusa del derecho de administrar los bienes comunes, sea con el propósito deliberado de perjudicar al otro cónyuge, o con la finalidad de procurarse enriquecimientos injustos; cuando se arriesga imprudentemente los bienes de la comunidad y cuando se los disipa irracionalmente; cuando la desidia o negligencia del respectivo esposo administrador es causa de un rendimiento anormalmente bajo los referidos bienes o cualesquiera otros daños; etc.»[4].

---

[4] López Herrera, Francisco: *Derecho de Familia*. T. ii. 2.ª, UCAB. Caracas, 2011, p. 108.

Ante la irregularidad en la administración de la comunidad de gananciales, el cónyuge perjudicado tiene la posibilidad de ejercer las acciones que le permite la ley: las providencias preventivas y la separación de bienes[5]. Es por ello que el artículo 171 del Código Civil[6] establece lo siguiente:

---

5 Mélich-Orsini, José: «El régimen de bienes en el matrimonio y la reforma del Código Civil de 1982». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 34. UCAB. Caracas, 1985, p. 279, «La reforma conservó en este punto las mismas soluciones que preveía el viejo Código para los casos en que un cónyuge se excede de los límites de una administración regular de los bienes comunes que esté administrando, a saber: providencias preventivas –por ejemplo: prohibiciones de enajenar y gravar, embargos de bienes muebles, secuestro de bienes inmuebles o muebles, pero también suspensión de los poderes de administración del cónyuge imprudente, extensión de la necesidad del consentimiento del otro cónyuge a actos que normalmente no lo requerían, etc.–, y, si esto no bastare, aún la separación de bienes o disolución forzosa de la comunidad conyugal y su sustitución por tal régimen en su separación»; véase también: Bocaranda E.: ob. cit. (*El régimen de los bienes*…), pp. 106-109; D'Jesús, Antonio: *Lecciones de Derecho de Familia*. Paredes Editores. Caracas, 1991, pp. 69 y 70; Sojo Bianco, Raúl: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Mobil Libros. Caracas, 1990, p. 168.

6 Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho de Familia*. 2.ª, Ediciones Paredes. Caracas, 2014, pp. 142 y 143, «Se aprecia que la norma contenida en el artículo 171 del Código Civil está dirigida a la mala administración de un cónyuge durante la vigencia de la comunidad. Una vez disuelta ésta, los efectos perjudiciales de una perniciosa o dolosa administración podrán ser reclamados por cualquiera de los cónyuges mediante el ejercicio de las respectivas acciones judiciales, tales como daños y perjuicios o rendición de cuentas. Recordemos que cada uno de los cónyuges administra "por sí solo" algunos bienes de la comunidad, como los derivados del trabajo, pero tales bienes no pierden su condición de "comunes" en razón de la administración individual, pues en la definitiva cada cónyuge es un administrador de bienes ajenos, en la porción que le corresponde al otro». Véase también de la autora a propósito del ejercicio de la acción de daños y perjuicios en la materia: «Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia». En: *Revista de Derecho*. N.º 32. TSJ. Caracas, 2010, pp. 33-72; «Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia». En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año iv, N.º 2. La Ley. Buenos Aires, 2012, pp. 50-71; «El daño en el Derecho Civil extrapatrimonial. Con especial referencia al Derecho de Familia». En: *iv Jornadas Aníbal Dominici. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual-extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange*. T. i. SRRA. Caracas, 2012, pp. 159-219. Sobre la posibilidad de rendición de cuentas, la autora: ob. cit. (*Manual de Derecho*…), p. 143, nota 196 y nota 198, cita: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil

En el caso de que alguno de los cónyuges se exceda de los límites de una administración regular o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, el juez podrá, a solicitud del otro cónyuge, dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel peligro, previo conocimiento de causa. De lo decidido se oirá apelación en un solo efecto, si se acordaren las medidas y libremente, en caso contrario.

Si las medidas tomadas no bastaren, el cónyuge perjudicado podrá pedir separación de bienes.

1. Providencias o medidas preventivas

El cónyuge afectado por la administración irregular de la comunidad de gananciales puede solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente el decreto de las providencias o medidas que estime conducentes a los fines de la preservación del patrimonio matrimonial y, en consecuencia, precaver el peligro en que se encuentran los bienes de la comunidad.

---

y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, sent. del 12-06-06, exp. 11364, http://aragua.tsj.gov.ve/decisiones/2006/junio/222-12-11.364-11.364.html, la rendición procede a la extinción de la comunidad: Bocaranda E.: ob. cit. (*El régimen de los bienes…*), p. 55, «Deténgase la facultad en la simple administración o devenga, con el consentimiento del otro cónyuge, en actos de disposición, en todo caso pesa sobre ambos cónyuges el deber de dar cuentas, efecto ineludible del principio de la igualdad»; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sent. del 12-04-07, exp. 2005/7697, http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2007/abril/741-12-2005-7697-.html, encontramos entre las instituciones reguladas por el Código Civil, que dan lugar a la obligación de rendir cuentas y al derecho correlativo de exigirlas (…) los actos realizados por el concubino que haya ejercido la administración de los bienes de la sociedad concubinaria, una vez reconocida o establecida su existencia mediante sentencia (artículo 767); los actos realizados por el cónyuge en ejercicio de la administración de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal una vez declarado disuelto el vínculo matrimonial (artículos 168, 170 y 171). Véase también sobre la posibilidad de abuso de derecho en el Derecho de Familia: Domínguez Guillén María Candelaria y Varela Cáceres, Edison Lucio: «El abuso de derecho. Un estudio. Tres autores». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.° 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 539-547, especialmente 544-547, relacionado a la materia que nos ocupa.

Dicha solicitud también podría ser formulada por los acreedores del cónyuge en cuestión, a través del ejercicio de la acción oblicua, pues no se trata de un derecho estrictamente personal[7]. En este sentido, el artículo 1278 del Código Civil dispone: «Los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, los derechos y las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes a la persona del deudor»[8].

Las medidas preventivas o cautelares son aquellas mediante las cuales el demandante o el demandado solicita al juzgador que se decrete, con la finalidad de no hacer ilusoria la ejecución del fallo, o bien como garantía sobre un bien de propiedad de su contradictor o se asegure que la cosa objeto del litigio no pueda ser gravada ni enajenada durante el juicio, o bien, que dicte una providencia, con el fin de autorizar o prohibir determinado acto, según sea el caso, o para hacer cesar la continuidad de la lesión a que se refiere la demanda.

Las medidas preventivas consideradas dentro de las medidas cautelares tienen efectos eminentemente ejecutivos, aseguran la ejecución forzosa del fallo, lo que ha conducido a denominarlas «medidas preventivas típicas». Están previstas en el Código de Procedimiento Civil para asegurar la ejecución de la sentencia.

Tal y como lo sostiene Pineda León[9], las partes deben ejercer y realizar todo lo concerniente a los fines de asegurar los efectos reales del fallo, para que no se frustren y se hagan nugatorias las resultas del litigio por mala fe o conducta malévola de la parte perdidosa. Estas medidas preventivas fueron establecidas por el Código de Procedimiento Civil para evitar peligros y para equilibrar la buena fe que debe presidir todo proceso. Con estas medidas se asegura la cosa litigiosa y la ejecución de la sentencia.

---

7 López Herrera: ob. cit. (*Derecho de Familia*), p. 109.

8 Véase sobre la norma que consagra la acción oblicua: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones.* Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 323-329, www.rvlj.com.ve.

9 Pineda León, Pedro: *Lecciones elementales de Derecho Procesal Civil*. Tomos III-IV. Talleres Tipográficos Icharopena. Madrid, 1961, pp. 5 y 6.

Las medidas preventivas se encuentran referidas en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, clasificadas en nominadas e innominadas. Dentro de las medidas nominadas se tienen el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Las medidas innominadas son aquellas que no se encuentran expresamente determinadas, sino que constituyen el producto del poder cautelar del juez, quien, a solicitud de la parte, puede decretar y ejecutar medidas adecuadas y pertinentes, a los fines de evitar cualquier lesión o daño que pueda ocasionar una de las partes, y con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia definitivas. Estas medidas pueden garantizar o prohibir la ejecución de determinados actos, dictar providencias que tengan por objeto cesar la continuidad de la lesión.

Con relación a las medidas innominadas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló lo siguiente:

> Las medidas preventivas innominadas del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, con las exigencias que dicha norma trae, conforman un tipo de esta clase de medidas, pero ellas no son las únicas, ni exclusivas, que existen en el Derecho venezolano. El artículo 171 del Código Civil, para enervar el peligro que un cónyuge se exceda en la administración o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, permite al juez dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel peligro, con lo que se le otorga total arbitrio en cuanto a los caracteres de la medida; y para decretarla, la ley no pide requisito específico alguno como los del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el sentenciador tome la decisión con conocimiento de causa –lo cual no es un instituto exclusivo de los procesos no contenciosos–; es decir, que sin necesidad de plena prueba y con la sola presencia de la parte que pide, si ésta justifica la necesidad de la medida, el juez la ordena, pudiendo incluso para tomarla mandar a ampliar la justificación. Lo importante en estos casos es que al juez se le faculta para investigar la verdad y que no dicte resolución alguna sino después de hallarse en perfecto conocimiento de causa[10].

[10] TSJ/SC, sent. N.º 86, del 15-03-00.

Siguiendo el criterio sostenido por López Herrera[11], a los fines de la solicitud de medidas preventivas por concepto de la administración irregular de la comunidad de gananciales, se debe proceder tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

> i. Estudiada por el tribunal la respetiva solicitud y examinadas las pruebas acompañadas, el juez previo, si lo considera pertinente, ordenará ampliar las mismas y a continuación acuerda o niega las medidas en referencia y si la decreta, procede a su ejecución; ii. en tal caso, debe considerarse que esa decisión es de carácter provisional, puesto que ha sido dictada sin audiencia de la contraparte, titular del derecho a la defensa «en todo estado y grado» de la tramitación judicial (artículo 49.1 de la Constitución); iii. seguidamente, por aplicación analógica de la previsión contenida en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, se notifica de lo actuado al cónyuge contra quien obra la medida en cuestión, a fin de que dentro del tercer día siguiente exponga las razones que tuviere que alegar al respecto; iv. con o sin oposición a la medida, se entenderá abierta una articulación de ocho días, para que los cónyuges promuevan y hagan evacuar cualquier prueba que consideren oportunas; v. dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso de pruebas, el juez debe revocar o ratificar las medidas preventivas que hubiere decretado; vi. de esa última decisión se oirá apelación en un solo efecto si las medidas en cuestión fueron ratificadas y libremente, en caso contrario.

2. Separación de bienes

En el caso de que hayan sido debidamente dictadas las medidas preventivas, y las mismas no han sido suficientes para impedir la administración irregular de la comunidad de gananciales, puede el cónyuge afectado solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la separación de los bienes, conducente a la disolución de la comunidad de gananciales y su sustitución por un régimen de separación absoluta.

---

[11] López Herrera: ob. cit. (*Derecho de Familia*), p. 110.

Es importante destacar la oportuna aclaratoria sostenida por Suárez Franco[12], quien esclarece conceptualmente lo concerniente a la «separación de bienes» y la «disolución de la comunidad de bienes», a los fines de evitar confusión alguna. En efecto, se trata de dos instituciones extraordinariamente distintas, por cuanto encontramos que la separación de bienes es todo un sistema, del cual están sometidos los cónyuges, consistente en una plena autonomía económico-patrimonial entre quienes se hallan ligados por el vínculo matrimonial y, por el contrario, la disolución de la comunidad de bienes comprende el hecho de ponerle fin a la sociedad conyugal; en consecuencia, cuando existe sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes no se materializa sin la previa disolución de ella.

A los fines de la admisibilidad de la demanda, es menester que previamente se hubieren obtenido el decreto de las medidas cautelares y que no haya sido obtenida la corrección de la administración irregular de la comunidad de gananciales[13]. Tal y como lo sostiene Torrado:

> La solicitud de separación de bienes es uno de los más importantes instrumentos jurídicos de que dispone un cónyuge para proteger su patrimonio ante las faltas del otro en todo lo referente al orden matrimonial, pero, especialmente, en lo relacionado con la mala administración de los bienes sociales. Precisamente para proteger a cada cónyuge de la mala administración o dilapidaciones del otro, que puedan poner en peligro la masa común para el momento en que se llegue a su liquidación, durante la vigencia del matrimonio la ley le concede la facultad de ejercer algunas acciones judiciales, incluida la solicitud de separación de bienes, y facilita

[12] Suárez Franco, Roberto: *Derecho de Familia*. T. I. Editorial Temis. Bogotá, 1998, p. 427.

[13] Juzgado Duodécimo Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 09-07-12, exp. AP11-M-2012-000269, «En consecuencia de las consideraciones explanadas concluye esta sentenciadora que en el presente caso, debe existir el previo conocimiento de causa, es decir, el juicio de excesos o imprudencia en la administración de los bienes de la comunidad conyugal de gananciales, requisito *sine qua non* de procedencia de las medidas solicitadas, tal como en las demás medidas preventivas típicas o innominadas».

> la adopción de medidas inmediatas de embargo y secuestro de bienes que sean objeto de gananciales, para sacarlos del comercio, sin necesidad de constituir cauciones o garantías de ninguna clase[14].

La demanda de separación de bienes por concepto de administración irregular de la comunidad de gananciales es presentada por el cónyuge afectado, así como también por los acreedores del esposo no administrador; pero únicamente si tienen su consentimiento al respecto[15], en este último caso, se tratará de una forma especial y limitada de ejercicio de la acción oblicua, tal como lo dispone el artículo 1278 del Código Civil transcrito *supra*.

El procedimiento es tramitado como un juicio ordinario, y debe estar fundamentado bajo el concepto de administración irregular de la comunidad de gananciales y con ineficacia de las medidas preventivas dirigidas a corregir la situación, las cuales debieron ser debidamente solicitadas antes del juicio de separación de bienes y no haber sido negadas por parte del tribunal competente.

Dispone el artículo 176 del Código Civil que tanto el libelo de la demanda como la sentencia ejecutoriada de separación de bienes deben ser debidamente registrados.

Es por ello que la separación de bienes se presenta como una solución no solamente en lo atinente a la mala administración de los bienes de la comunidad de gananciales, sino que también se ofrece como una garantía de los legítimos intereses económicos del otro cónyuge, así como del mismo modo permite

---

14 Torrado, Helí Abel: *Derecho de Familia. Régimen económico del matrimonio. De la sociedad conyugal*. 7.ª, Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2016, p. 82.

15 Código Civil, artículo 178, «Los acreedores de la mujer o del marido no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes». Tal y como lo sostiene López Herrera: ob. cit. (*Derecho de Familia*), p. 116, «cuando demanda un acreedor del cónyuge perjudicado sin haber previamente obtenido el consentimiento de éste, falta en realidad cualidad a dicho actor para intentar la acción, lo cual constituye una defensa de fondo que no afecta la admisibilidad de la demanda, pero que debe determinar que la sentencia definitiva que recaiga en la causa declare improcedente la acción de separación de bienes».

limitar los actos de disposición y administración de bienes que sean objeto de gananciales, y por último, protegen notablemente el patrimonio familiar.

3. Disolución

Consumada la extinción del régimen patrimonial supletorio, se procede a la disolución de la comunidad conyugal[16], todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil, el cual establece:

> La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse éste o cuando se le declare nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales. Si hubiere mala fe de parte de ambos cónyuges, los gananciales corresponderán a los hijos, y solo en defecto de éstos, a los contrayentes.
>
> También se disuelve la comunidad por la ausencia declarada y por la quiebra de uno de los cónyuges, y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código…

Cabe destacar que la disolución de la comunidad de gananciales a consecuencia de la mala administración de los bienes pertenecientes a dicha comunidad no hace fenecer el vínculo conyugal existente, razón por la cual el mismo subsiste. Es por ello que el régimen patrimonial deja de ser de la comunidad de gananciales, siendo sustituido plenamente por la separación total o absoluta de los bienes entre los cónyuges.

Tal y como lo señala Domínguez Guillén, una vez producida la disolución de la comunidad conyugal la misma quedará sustituida en lo sucesivo por una comunidad ordinaria, la cual podrá ser liquidada, bien por la vía voluntaria,

---

16 Ibíd., p. 111, «La ley señala en forma taxativa las causas de disolución de dicha comunidad y, por tratarse de una materia de orden público, cualquier pacto o convenio en contrario es absolutamente nulo. De manera que los esposos no pueden estipular válidamente que la comunidad sobreviva a pesar de que exista una causa legal de disolución de ella; tampoco pueden convenir causas de disolución de ese régimen distintas de las establecidas por el legislador».

o la judicial, ante el órgano jurisdiccional competente. Razón por la cual resulta innecesario un pronunciamiento del juez relativo a la cesación y liquidación de la comunidad conyugal. También destaca: «La acción de partición ha sido considerada imprescriptible, y subsiste el derecho de partición suplementaria de los bienes que no fueron objeto de la partición. La manifestación sobre la inexistencia de bienes en el escrito de separación no es óbice para su partición»[17]. Ello sin perjuicio del ejercicio de otras acciones adicionales[18].

* * *

Resumen: El autor describe, sucintamente, las principales acciones en caso de administración irregular de la comunidad de gananciales, ello con la intención de proteger el patrimonio familiar. En concreto, alude a las medidas preventivas, la separación de bienes y disolución de la comunidad de gananciales.
Palabras clave: administración irregular, comunidad gananciales, medidas preventivas, separación, disolución. Recibido: 30-08-19. Aprobado: 24-10-19.

---

17 Domínguez Guillén: ob. cit. (*Derecho de Familia*), pp. 144 y 145. Véase sobre la partición suplementaria: Adrián Hernández, Tomás Mariano: «El derecho a ejercer la acción de partición suplementaria de bienes en la comunidad conyugal». En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. T. I. TSJ. F. Parra Aranguren, editor. Caracas, 2002, pp. 1-25.

18 Según indicamos *supra* (nota 6).